

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0009, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN contra IZUMI OGASAWARA y herederos indeterminados de JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior verbal de impugnación e investigación de la paternidad, instaurada por el señor CHRISTIAN DANILO BAEZ MILLAN, a través de apoderada judicial y en contra del señor IZUMI OGASAWARA y en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado determinado, señor IZUMI OGASAWARA y al mismo tiempo en el mensaje correspondiente se le advierta a dicho accionado que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Se ordena a la Citadora del Despacho, vía electrónica, esto es al canal digital izumiogasawara1949@gmail.com, remita al accionado IZUMI OGASAWARA, copia en medio PDF del presente proveído, de manera inmediata.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, el término para contestar la demanda empezará a contar transcurridos dos días hábiles después de haberse enviado el correspondiente correo electrónico.

3. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que con la demanda se aportó prueba genética respecto de la paternidad del demandante, prueba realizada en el laboratorio de la FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW de la ciudad de Bogotá, D.C. Por lo anterior, el Despacho se abstiene por ahora de decretar la prueba científica genética de ADN.
4. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSE ARMANDO BAEZ CARREÑO, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del decreto 806 de 2.020, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

5. Proporcionese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Notifíquese virtualmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3008c793595ca5bab8ac73140486dd0d7ee324929da8c0d6e9bb0919ceb2dc1d

Documento generado en 18/02/2021 12:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**